

Mocoa, Putumayo, 07 de septiembre de 2022. Doy cuenta al Señor Juez de las peticiones allegadas por los apoderados de las partes. Sírvasse proveer.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Verbal.
Radicado No. 860013103001 2021-00094-00.
Demandante: RONAL ALBERTO CAICEDO DÍAZ.
Demandada: DROGUERÍA DISMECOL S.A.S y otros.
Asunto: Auto reconoce personería para actuar a apoderado y notifica por conducta concluyente a parte demandada.

Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte promotora allegó al proceso el resultado de la actividad tendiente a notificar personalmente a la parte demandada, la providencia de admisión a la demanda, de lo que solicitó que se la tenga por notificada. Acto seguido, la parte demandada, quien constituye apoderado, solicitó que no sea tenida en cuenta la predicha actuación de enteramiento y en su lugar le sean notificadas las providencias a través de su representante judicial.

Se considera:

Como lo preceptúa el artículo 290 del CGP, entre otras providencias, el auto que admite la demanda debe notificársele personalmente al demandado, a su representante o a su apoderado. Esta carga radica en cabeza del promotor del litigio.

En armonía con la normatividad vigente, para la realización del acto de la notificación personal de la providencia en comento (sin perjuicio de las demás que deban darse a conocer de la misma forma), es imperioso seguir lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del mismo código, o por su parte, lo dispuesto en el reciente artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, vale acotar que la senda procesal a seguir para la notificación personal, ya sea el digital (Ley 2213/2022) o el tradicional (CGP), obedece a que se conozca la dirección física o la de correo electrónico del demandado, y así se haya informado en la demanda, dado que en caso de desconocerse ambas, su notificación se surtirá a través del emplazamiento.

Finalmente, como es conocido, tanto los requisitos de forma con los que se surte la notificación personal, como las consecuencias jurídicas de la misma, son diferentes tanto en la que se denominó tradicional, como en la que se efectúe a través de correo electrónico.

En este escenario se observa que los canales informados por el gestor para la notificación de la parte demandada, fueron el correo electrónico y física para el demandado DROGUERÍA DISMECOL S.A.S., y por el lado de los demandados JIMMY ALEXANDER

LUNA ROJAS y ORLANDO ROJAS LOZADA, se informó tan solo su dirección física. Como se dijo, ambas situaciones aceptados por la ley para llevar a cabo la notificación personal de la providencia admisorio de la demanda a la parte demandada.

Dicho lo anterior, en cuanto a las constancias que el actor, en observancia de su carga de notificar a los demandados, aportó al proceso, se desprende que frente a todos ellos optó por la vía tradicional, esto es, a través del envío de la comunicación respectiva a la dirección física informada, para que así concurrieran a este despacho a notificarse personalmente de la providencia admisorio de la demanda en su contra, dentro de la oportunidad correspondiente. De aquellos documentos se colige que fueron enviados al lugar informado en la demanda como la dirección física de los demandados y, a su turno, que fue recibida por los éstos. De igual forma, como lo advierte el apoderado de los demandados, el despacho considera que el texto plasmado en la citación no se acompasa con la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP, ya que a través de ese solo acto el demandado no queda notificado de la providencia, sino que para ese fin deben comparecer al despacho, donde se dejará constancia de ese hecho, para que de él emanen las consecuencias procesales respectivas.

Ante esa circunstancia, el despacho ordenaría al actor rehacer la notificación a los demandados, esta vez con apego a lo dispuesto en la ley para la notificación tradicional, no obstante, en vista de que aquellos han obrando a través de apoderado judicial, en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de este auto se los tendrá como notificados por conducta concluyente de la providencia admisorio de la demanda.

Respecto al poder otorgado por los demandados, se observa que reúne los requisitos legales dispuestos para ese acto, por lo tanto, al apoderado le será reconocida personería para actuar en nombre de aquellos.

Finalmente, lo concluido frente a la notificación de los demandados conllevará a que se rechace la vía de la nulidad que han propuesto, ya que como se indicó no se consumó el acto de su notificación personal y, a su turno, no se ha pretermitido su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados: DROGUERÍA DISMECOL S.A.S., JIMMY ALEXANDER LUNA ROJAS y ORLANDO ROJAS LOZADA, de la providencia del día 10 de mayo de 2022, a través de la cual se admitió la demanda. Lo anterior, a partir de la notificación de este auto.

Segundo. Reconocer al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, identificado con la C. C. No. 79.955.059 y portador de la T. P. No. 130.403 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en este asunto.

Tercero. Remitir el enlace del proceso al apoderado de los demandados.

Cuarto. Rechazar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fbe7c70fca76faca73bf05e30d71e1aafc30459915449af3ade976c8fd55bf**

Documento generado en 07/09/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>